



## Inconstitucionalidad de la improcedencia de oficio en el juicio de amparo

**Hugo Alberto Arriaga Becerra\***

En la actualidad los tribunales federales tienen un extraño afán por buscar a toda costa causas de improcedencia a efecto de no estudiar el fondo de los asuntos. Esta conducta resulta antijurídica y pugna con el propósito mismo del juicio de amparo, como se demuestra a continuación:

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

**I.- La improcedencia no es una cuestión de “orden público”.**- El texto de la Constitución Federal de 1917 jamás ha establecido tal concepto, y bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con gran atino sostuvo que los tribunales de amparo no se establecieron *con el objeto de sobreseer*, sino para conocer de las controversias jurídicas en que intervengan y *resolverlas*, con excepción de los casos expresamente determinados por el legislador, máxime que las disposiciones relativas a las causas de improcedencia que establece la Ley de Amparo, se refieren a casos de excepción, por lo que deben ser aplicadas *limitativamente*<sup>1</sup>.

**A) Invención del concepto sin base legal alguna.**- Fue bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1936, la cual tampoco estableció nunca la idea de que las causas de improcedencia fueran “de orden público”, que en dos tesis aisladas<sup>2</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *se inventó tal noción*, que se ha venido repitiendo en diversas tesis sin ningún apoyo legal, lo que contradice el criterio de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, *que es de la misma época*, en que sostiene que *la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que de la ley hace la Suprema Corte de Justicia, pues no es posible que sea pretextos de interpretar la ley, ejercite funciones que no le corresponden*

<sup>1</sup> Vid. Tesis aparecida en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Primera Sala, página 1053 (Registro 314287), del tenor literal siguiente: “SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.- *Las autoridades judiciales no han sido organizadas, en general, con el objeto de sobreseer, sino para conocer de las controversias jurídicas en que intervengan y resolverlas, con excepción de los casos expresamente determinados por el legislador;* la falta de comprobación del acto reclamado, no es causa de sobreseimiento, puesto que no está comprendida en ninguna de *las disposiciones relativas de la Ley de Amparo que, refiriéndose a casos de excepción, deben ser aplicadas limitativamente*; por otra parte, de aceptarse la tesis de que en caso de que no se compruebe el acto, debe sobreseerse, se incurrirá en la notoria contradicción de que a la vez que se decretara el sobreseimiento y que, por tanto, no se entrara a conocer del fondo del asunto, se calificara la prueba rendida en autos y se considerara insuficiente para demostrar la existencia del acto, lo cual implica la idea de que se estudió el fondo del negocio. Si se estudian todas las causas de improcedencia del juicio de amparo, se advierte que tienen su origen fuera del procedimiento, que su existencia es exterior, con respecto al mismo, circunstancias que no concurren en el caso de falta de prueba, puesto que ésta nace y existe en el propio procedimiento”. Hemos abordado extensamente este tema en nuestro libro Problemas Actuales del Juicio de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V. México, 2007

<sup>2</sup> Así se advierte de la Tesis que aparece en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCIII, Primera Parte, Pleno, página 35 (Registro 257792) y de la Tesis que consta en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, Segunda Sala, página 164 (Registro 315843), que rezan: “IMPROCEDENCIA. ES DE ORDEN PÚBLICO.- *La improcedencia en los juicios de amparo en revisión es una cuestión de orden público, que puede examinarse de oficio*” e “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, ES DE ORDEN PÚBLICO EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- *El estudio y análisis de las causas de improcedencia es de orden público, razón por la cual si el Juez estima una causa distinta de la planteada y si es suficiente para sobreseer el juicio, no hay necesidad de tomar en cuenta ninguna otra, si la que motiva el sobreseimiento se refiere a la falta de interés jurídico de los quejoso*s”. Es más que interesante advertir que la tesis que apareció después (en la Sexta Época), proviene del Amparo en revisión 1155/48, Compañía Industrial Nacional, S. A. data del 16 de marzo de 1965, y que la primera (Quinta Época) proviene del Amparo en revisión 4791/56. Cía. Minera del Norte, S. A. del 23 de enero de 1957. En otras palabras, la segunda Tesis en ser publicada provino de un asunto que tardó *diecisiete años* en resolverse y apareció después de la que se gestó con motivo de un asunto que ingresó a la Corte ocho años después, pero *se tramitó antes*, aunque tardó *dos años* en que se dictase sentencia. En otras palabras, la Corte se inventó el tema, y luego se aprovechó de él para dar salida a un asunto que tenía rezagado, lo que resulta antijurídico.

*modificando los textos legales y estableciendo a través de la jurisprudencia, normas contrarias a las existentes<sup>3</sup>.*

Luego, y siendo patente que las tesis que han sostenido tal idea de que las causas de improcedencia “son de orden público”, *carecen de apoyo legal alguno*, es irrefragable que el concepto mismo resulta desprovisto de base e infractor de la garantía de legalidad *per se*, cuando los tribunales de amparo deben controlar las infracciones constitucionales, no perpetrarlas.

**B) Orden Público.-** Por otra parte, la Ley de Amparo de 1936 aludió a la noción de las *disposiciones de orden público* a propósito de la suspensión del acto reclamado en su artículo 124, señalando casos expresos de contravención a dicho concepto<sup>4</sup>, lo que ha sido reiterado en

<sup>3</sup> Vid. Tesis aparecida en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Segunda Parte, Primera Sala, página 53 (Registro 800967) y Tesis que consta en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, Cuarta Sala, Página 263 (Registro 366016), que explican: “JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- *La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia* desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de *interpretación de la ley*, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías”. Amparo directo 2079/61, Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961 y Amparo directo 155/61, Amado Zazueta y Zazueta, 11 de septiembre de 1961. Nota: En el Volumen LI, página 68, esta tesis aparece bajo el rubro “JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO” e “INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Por muy atendibles que sean los conceptos de violación que se hagan para pugnar por una modificación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, no pueden serlo para que un juez, so pretexto de interpretar la ley, ejerzte funciones que no le corresponden modificando los textos legales y estableciendo a través de la jurisprudencia normas contrarias a las existentes”. Amparo directo 3240/56, Jefe del Departamento del Distrito Federal, 6 de mayo de 1957.

<sup>4</sup> “Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

“I.- Que la solicite el agraviado;

“II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan *disposiciones de orden público*.

“Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

“a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

“b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

“c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

“d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

“e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

“f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

“g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

la Ley de Amparo de 2013, en sus numerales 128<sup>5</sup> y 129<sup>6</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia ha interpretado la idea del “orden público” a la luz de dichos preceptos y necesariamente implicada como *derivación de normas jurídicas* que aludieren a tal noción. Así, la Suprema

“h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

“III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. “El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

<sup>5</sup> “Artículo 128.- Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las

materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite la persona quejosa, y

“II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan *disposiciones de orden público*.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

“Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

“Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva”.

<sup>6</sup> “Artículo 129.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

“I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

“II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

“III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

“IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

“V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

“VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

“VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

“VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

“IX. Se impida el pago de alimentos;

“X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

“XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;”

“XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;

“XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación al *orden público* cuando con la concesión de la medida cautelar *se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría*<sup>7</sup>, de suerte que para aplicar el criterio del “orden público” debe sopesarse *el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo* perseguidas con los actos de autoridad concretos de aplicación<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Vid. Tesis I.4o.A.11 K (10a.) que se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1575 (Registro 2002421), que expresa: “SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.- El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que *existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría*. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga”.

<sup>8</sup> Vid. Jurisprudencia I.4o.A. J/56, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 986 (Registro 172133), que señala: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.- El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, *para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación*. Así las cosas, *para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa*”.

El *orden público* puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social, debiendo plantearse por las autoridades en función de *elementos objetivos mínimos* que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad (como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo de 1936 y en el numeral 129 de la Ley de Amparo vigente), de forma que para estar en posibilidad de decir que *una disposición es de orden público* debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad<sup>9</sup>.

Pero más aún, el criterio que informa el concepto de “orden público” en referencia a la suspensión del acto reclamado, debe basarse en la *no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes* y no en que éstas revistan tal carácter<sup>10</sup>. Esto se halla en clara concordancia con la potestad de los juzgadores federales de definir si en cada caso concreto se afecta dicho concepto, sin que baste para ello que la ley se autocalifique como “de orden público”, pues todas las normas jurídicas en alguna medida lo son, pero además, las autoridades suelen calificar así a toda disposición jurídica que pretenden imponer contra el juicio de garantías, y con el evidente objetivo de entorpecer la suspensión de sus actos<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Vid. Tesis II.1o.A.23 K que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1515 (Registro 178594), que indica: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.- El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad”.

<sup>10</sup> Vid. Tesis V.2o.54 A que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 829 (Registro 191607), que dice: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LEY MINERA. PROCEDE OTORGARLA, AUN CUANDO SUS DISPOSICIONES SEAN DE ORDEN PÚBLICO, SI SE JUSTIFICA LA NO AFECTACIÓN A LOS BIENES DE LA COLECTIVIDAD.- Dada la elevada función que cumplen las normas jurídicas, éstas no pueden ser paralizadas en su observancia, anteponiendo el interés particular del quejoso al de la sociedad; sin embargo, tal criterio no puede ser determinante en forma absoluta para decidir sobre la no concesión de la suspensión en los juicios de garantías, toda vez que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público. En ese contexto, aun cuando las disposiciones de la Ley Minera sean de orden público, procede conceder la suspensión del acto reclamado, cuando el juzgador advierte, a través de los medios de prueba que autoriza la ley, que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el criterio que informa el concepto de orden público para conceder la medida, debe basarse en la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes y no en que éstas revistan tal carácter”.

<sup>11</sup> Vid. Jurisprudencia I.3o.A. J/16 que se puede ubicar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383 (Registro 199549), que explica: “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.- De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado.

Incluso sucede que no es suficiente que las autoridades aseveren que en cada caso concreto se afectan normas de orden público, pues tienen que aportar los elementos de prueba que así lo demuestren, porque de otra manera se arrojaría sobre la quejosa la carga de la prueba de hechos negativos<sup>12</sup>.

De lo expuesto se colige que resulta paralógico considerar que cualquier juicio de garantías se deba sobreseer porque se contrapone al orden público, pues es improbable que los juicios de garantías se enderezan para realizar o continuar verificando actividades que lo contrarián, pero si así fuere, tales perspectivas tendrían que dar lugar a negar la suspensión de los actos reclamados, y en todo caso, a negar la protección de la justicia federal al quejoso.

**C) No se puede sobreseer por razones que habría para negar el amparo.-** Si los juzgadores de amparo persiguen analizar *causas de improcedencia* por razones de “orden público”, tendrían que evidenciar en qué normas se apoya dicha pretensión, identificando en cada caso concreto cómo es que se afectan los supuestos legales correspondientes, lo que jamás hacen, siendo que incluso buscan sorprender a la quejosa con causas de improcedencia novedosas en el recurso de revisión, a efecto de no tener que estudiar el fondo de los juicios de garantías, lo cual resulta lamentable, pues presenta una muy mala imagen del Poder Judicial de la Federación, que elude sus objetivos esenciales definidos por la *Lex Legum*.

En este sentido, existen múltiples criterios jurisprudenciales que indican que *no se puede sobreseer por las mismas razones que habría para negar el amparo*, lo que naturalmente excluye el manejo que se ha venido dando a este concepto por parte de los tribunales federales<sup>13</sup>, de suerte que no es jurídicamente posible alegar el “orden público” para

Por el contrario, *ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto*. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad”.

<sup>12</sup> Vid. Jurisprudencia V. 20. J/8 que se puede localizar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 185 (Registro 204866), misma que es del siguiente contenido: “SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.- Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, *las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo*”.

<sup>13</sup> Sobre este tópico se pueden referir entre otras la Tesis XVI.1o.A.T.24 A, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2703 (Registro 168119); la Jurisprudencia P.J. 135/2001, que también se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Pleno, página 5 (Registro 187973); la Jurisprudencia 135 que se localiza en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Pleno, página 111, que tiene como antecedentes el Apéndice al Tomo XXXVI, Tesis 263, página 497; el Apéndice al Tomo L, Tesis 73, página 86; el Apéndice al

---

Tomo LXIV, Tesis 83, página 87; el Apéndice al Tomo LXXVI, Tesis 292, página 488; el Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 334, página 633; Apéndice '54, Tesis 327, página 631; Apéndice '65, Tesis 84, página 158; Apéndice '75, Tesis 82, página 141; Apéndice '85, Tesis 120, página 185; Apéndice '88, Tesis 597, página 1034 y Apéndice '95, Tesis 203, página 139; la Jurisprudencia XIX.10. J/6, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 997; la Jurisprudencia XXII. J/2 que también se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 353 (Registro 204721); la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Tercera Sala, página 4258 y la Tesis que se publicara en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Pleno, página 886, del tenor literal siguiente: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI PARA SU ESTUDIO SE REQUIERE ANALIZAR PREVIAMENTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE ESTABLECER SI ÉSTE CUENTA O NO CON FACULTADES PARA REMOVERLOS LIBREMENTE, Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UNO DE ELLOS, LAS CAUSALES RESPECTIVAS DEBEN DESESTIMARSE POR ESTAR ÍNTIMAMENTE VINCULADAS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS.- *De conformidad con la jurisprudencia P.J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro:* "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", no es dable sobreseer en el juicio de garantías con base en argumentos referidos al problema de constitucionalidad. Por tanto, si el acto reclamado se hace consistir en el oficio del gobernador del Estado de Guanajuato mediante el cual revoca el nombramiento de uno de los consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública de dicha entidad federativa, deben desestimarse las causales de improcedencia tendentes a sobreseer con base en la actualización de las fracciones XV y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la última interpretada en relación con el artículo 11 de la propia ley, porque la autoridad responsable alegue que ese acto debe impugnarse mediante un juicio burocrático laboral o, en su defecto, a través del procedimiento contencioso administrativo. La razón de tal imposibilidad radica en que, para poder estudiar la indicada improcedencia y afirmar si resulta procedente una u otra vía, es preciso dilucidar previamente cuál es la naturaleza jurídica de la relación de los consejeros del citado instituto con el titular del Poder Ejecutivo, a fin de determinar si éste cuenta o no con facultades para removerlos libremente, sea con el carácter de patrón equiparado o como superior jerárquico desde el punto de vista administrativo, lo que implica resolver el problema constitucional que subyace en el reclamo, es decir, las mencionadas causales están íntimamente vinculadas con el fondo de la controversia"; "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse"; "DEMANDA DE AMPARO. ADMISIÓN.- No es lógico ni jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal"; "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.- Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrarre motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcusso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda"; "IMPROCEDENCIA. NO ES PROCEDENTE ARGUMENTAR EN EL INFORME JUSTIFICADO QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE, ADUCIENDO CUESTIONES DE FONDO.- Es indebido que la autoridad responsable aduzca, por una parte, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo sin relacionar la misma con alguna otra disposición de dicho ordenamiento en consulta y por otra, que pretenda se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías, aduciendo cuestiones que más bien atienden al fondo del problema, pues sería incongruente que se decretara el sobreseimiento tomando en cuenta el argumento toral que tuvo en cuenta la responsable para resolver en el sentido que lo hizo en la sentencia combatida"; "DEMANDA

aducir una *causa de improcedencia* que se ha buscado con más afán que proteger las garantías del gobernado, cuando los juzgadores federales deben perquirir la observancia y respeto de la Carta Magna por parte de las autoridades, por ser éste el objetivo mismo del juicio de amparo al que deben su causa misma de existir.

**II.- Invocación de oficio de las causas de improcedencia.-** Si las causas de improcedencia no revisten ningún “orden público”, esta perspectiva ineludiblemente matiza la diversa idea de que se pueden invocar “de oficio”.

La Ley de Amparo de 1919 no señaló en momento alguno que las causas de improcedencia podían hacerse valer “de oficio”. Por su parte, el artículo 73 *in fine* de la Ley de Amparo de 1936 expuso que “*Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio*”, lo que indicaba una potestad un tanto ambigua, al incluir la expresión “en su caso”, que no explica los supuestos en que esto debería realizarse. Por su parte y si cupiere alguna duda, el ordinal 62 de la Ley de Amparo de 2013 suprimió el uso del verbo “deber” que se hallaba en la Ley de Amparo anterior, para señalar que “*Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo*”. Lo anterior genera las siguientes hipótesis:

**A) Cuando las partes aducen causas de improcedencia en alegatos en amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito.-** En tal hipótesis, deben estudiarse dichas causas<sup>14</sup>, lo

---

DE AMPARO, ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA.- *Para admitir o desechar la demanda de garantías, no debe estudiarse la constitucionalidad del acto reclamado, ni hacerse consideraciones sobre el fondo del negocio, que en su caso, apoyarían la negativa del amparo, sino únicamente debe analizarse si se satisfacen o no los requisitos de legitimación procesal, y si no hay motivo de indudable y manifiesta improcedencia*; “IMPROCEDENCIA, AUTO DE.- *No debe fundarse en razonamientos que sean propios de la sentencia que se pronuncie al conceder o negar el amparo y que, por tanto, no pueden servir para desechar de plano la demanda relativa*”.

<sup>14</sup> En ese sentido se advierten la Jurisprudencia VIII.3o. J/12, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1419 (Registro 184713) y la Tesis II.2o.C.44 K, que se lee en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 838 (Registro 193648), que rezan: “ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera *en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías* pues, en ese supuesto, *su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: “Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”*” y “ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- Si bien es cierto que conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos, los cuales consisten en las manifestaciones o razonamientos que ellas formulan, teniendo por objeto fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio, y que aquellos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda, en su aclaración o ampliación en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados de conformidad con el artículo 77 de la ley invocada; sin embargo, *cuando en el escrito de alegatos se proponen causales de improcedencia, el Juez de Distrito está obligado a realizar su estudio*, pues la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizar de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen”. Adviértase que en esta última tesis se alude al tema del “orden público” que hemos analizado antes, y que carece de cualquier fundamento legal.

que deriva de manera natural del hecho de que se han invocado por quienes tienen derecho de esgrimirlas, de lo que se sigue que integran la litis que el juez federal debe resolver, por lo que no se aprecia que se ejercite ninguna facultad “de oficio”.

**B) Causas de improcedencia en el recurso de revisión.-** En este respecto, el Poder Judicial de la Federación estimó dos hipótesis que explican el alcance de esta noción:

**1.- Causas de improcedencia diversas a las aducidas por el A quo.-** Si el juez federal consideró que se surtía una causa de improcedencia y por ella desechó la demanda de garantías o sobreseyó en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para analizar otras causas de improcedencia no advertidas por el juez<sup>15</sup>. Lo mismo opera para el caso en que el juicio de garantías llegue a la Suprema Corte de Justicia en revisión, supuesto en el cual se pueden estudiar causas de improcedencia diversas a las que hubiere desestimado el Tribunal Colegiado de Circuito<sup>16</sup>.

La intelección del concepto de que se trata, lleva a la conclusión de estamos ante una *facultad jurídica otorgada al juzgador federal*, entendiéndose como tal “el poder o habilidad para realizar una cosa (máxime que como acotamos *ut supra*, el precepto 62 de la Ley de Amparo vigente suprimió el uso del verbo “deber” que se hallaba en la Ley de Amparo anterior). El término facultad, *se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí:*

<sup>15</sup> Sobre este respecto se aprecia la Tesis II.T.29 K que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1389 (Registro 174085), que dice: “IMPROCEDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO FACULTA AL TRIBUNAL REVISOR A EXAMINAR DE OFICIO UNA CAUSAL DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: “Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”, cuando el tribunal revisor advierte una causa de improcedencia diferente o de estudio preferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada y por la que desechó de plano la demanda de garantías, debe realizar su estudio de oficio, sin que con ello contravenga el numeral 91, fracción III, de la citada ley, pues este último dispositivo sólo regula el procedimiento para resolver el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional o fuera de ella, mas no prohíbe al Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de mérito, examinar una diversa causal de improcedencia no advertida por el Juez”.

<sup>16</sup> A respecto se presenta la Tesis 2a. V/2001 que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, Segunda Sala, página 296 (Registro 190262), del siguiente texto: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA CUANDO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO 6/1999, EL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE HAYA AGOTADO EL ANÁLISIS DE LAS PLANTEADAS POR LAS PARTES.- Si con posterioridad a que un Tribunal Colegiado de Circuito agota el análisis de las causas de improcedencia propuestas por las partes al conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo por un Juez de Distrito, en cumplimiento del punto tercero, fracción I, del Acuerdo Plenario Número 6/1999 del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al asumir su jurisdicción para conocer del problema de constitucionalidad planteado en ese juicio, advierte oficiosamente la actualización de un motivo de improcedencia distinto de los que fueron analizados y agotados por el Tribunal Colegiado, *no se está en el caso de devolver el asunto a éste para que proceda a examinarlo, sino que su estudio corresponde a este Alto Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio*”.

*facultativo*<sup>17</sup>. Ahora bien, es de considerarse que como enseña Hohfeld, “potestad” en el lenguaje jurídico se emplea como capacidad física o mental para hacer algo<sup>18</sup>.

Así, las normas que confieren facultades o potestades jurídicas no implican o exigen el cumplimiento de obligación alguna. En esa tesitura las normas jurídicas, aun cuando se trate de leyes, que son normas deliberadamente creadas, *no son necesariamente órdenes dadas a otros; tales normas no imponen deberes u obligaciones. En lugar de ello acuerdan otorgar potestades* para crear mediante ciertos procedimientos específicos estructuras de *facultades*. *Las reglas que confieren potestad* constituyen pautas o criterios de conducta para la apreciación crítica de acciones determinadas, *son distintas de las reglas que imponen deberes*<sup>19</sup>.

Siguiendo este orden de ideas, Rolando Tamayo y Salmorán afirma que “la facultad jurídica, como aptitud o potestad para crear actos jurídicos válidos *no es correlativa de deber alguno*”<sup>20</sup>. Más aún, “*las normas que confieren facultades, no imponen obligaciones ni deberes* ni establecen formas de conducta que denominamos ilícitos o delitos. La no conformidad con estas normas no produce ‘violación’ del derecho ni acarrea una sanción”<sup>21</sup>.

En tal virtud, la facultad jurídica de analizar causas de improcedencia “de oficio” (y “en su caso”), que refería el precepto 73 *in fine* de la Ley de Amparo de 1936, jamás constituyó un deber u obligación que debiera realizarse “forzosamente”; por el contrario, se trató de una *facultad jurídica potestativa* que se podía ejercer o no según *se advirtieren* causas de improcedencia. Es por tal razón que en el numeral 62 de la Ley de Amparo vigente, se excluyó el uso del verbo “deber” que aparecía en la Ley de Amparo de 1936, denotando con más claridad que nos hallamos ante una *facultad jurídica* y no ante una “obligación” de los tribunales federales.

**2.- Inexistencia de obligación jurídica de analizar *todas* las causas de improcedencia y/o de buscar pruebas de su materialización.-** Tan es acertada la perspectiva de que la potestad de estudiar causas de improcedencia “de oficio” es meramente facultativa, que el propio Poder Judicial de la Federación ha *excluido* obligación alguna de estudiar todas las causas de improcedencia que se podrían presentar en un juicio de garantías, pues el significado del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936 (y el numeral 62 de la Ley de Amparo vigente es eidéticamente coincidente), no entraña ninguna obligación *aun de forma oficiosa*, de estudiar necesariamente todas y cada una de las causas de inejercitabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio constitucional, pues *no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene*, por lo que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes. Inclusive, cuando ninguna causal es aducida por los interesados, ni el juzgador *advierte* que se esté en presencia de ellas, resulta suficiente que el resolutor así lo determine. Ergo, *si el juzgador de amparo no encontraba causal de improcedencia que ameritase su estudio oficioso, no estaba obligado a hacerse cargo del*

<sup>17</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, El Derecho y la Ciencia del Derecho. UNAM, México, 1984, p. 60.

<sup>18</sup> Hohfeld, W. N., Conceptos Jurídicos Fundamentales, 2a edición, Editorial Fontamara, México, D.F., 1992. p. 36.

<sup>19</sup> Hart, H.L.A., El Concepto de Derecho. 2a edición, Editora Nacional, México, 1980. pp. 33-41.

<sup>20</sup> Op. Cit., p. 61

<sup>21</sup> Idem, p. 62.

*estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo (ni lo está para analizar todas las que se presentan en el numeral 61 de la Ley de Amparo de 2013), ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obligaba en ese sentido. Así, de una correcta interpretación de dicho concepto, se desprende que el examen de las causas de improcedencia se debe realizar en el evento de que alguna de las partes en el juicio las invoque o que el juzgador advierta que se actualiza alguna de ellas<sup>22</sup>.*

A ello se adosa que el como en el juicio de amparo no opera un sistema inquisitivo, no compete al juzgador el impulsar y desahogar pruebas, aun tratándose de la improcedencia del juicio. Luego, el párrafo final del artículo 73, de la Ley de Amparo de 1936. no podía estimarse en el sentido de que tuviese la “obligación” de recabar, oficiosamente, pruebas para que quedasen demostradas las causas de improcedencia, pues el examen oficioso sólo puede

<sup>22</sup> En ese exacto sentido se presenta la Tesis II.2o.P.A.10 K que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, página 297 (Registro 203408); la Jurisprudencia P.J. 22/91 que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Pleno, página 60 (Registro 205800); la Jurisprudencia 3a.J. 21/91 que se localiza en la propia Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Tercera Sala, página 49 (Registro 207000) y la Tesis XVII.2o. 39 K que asimismo se puede apreciar en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 246 (Registro 209509), que expresan: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZÓN POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.- Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantías debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo, el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejercitabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada”; “IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento”; “IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Si el juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia alguna que amerite su estudio, no es fundado exigirle se haga cargo de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todas y cada una de las hipótesis de improcedencia contenidas en la Ley, porque basta que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes para tener por satisfecho el precepto en comento” y “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EXAMEN DE LAS CAUSAS DE.- De una correcta interpretación del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, se desprende que el examen de las causas de improcedencia se debe realizar en el evento de que alguna de las partes en el juicio las invoque o que el juzgador advierta que se actualiza alguna de ellas, caso en el cual deberá examinarla de oficio; en consecuencia, *es inexacto que el juez de Distrito esté obligado a realizar el estudio de todas las hipótesis jurídicas que contempla el citado precepto legal, ya que tal obligación del juez, para de oficio analizar las causas de improcedencia del juicio de garantías, es en el caso de que advierta que alguna se surte*”.

gestarse respecto de las que se encuentren acreditadas en autos<sup>23</sup>, lo que debe entenderse del mismo modo en referencia a la Ley de Amparo vigente.

### **III.- Conclusiones Jurídicas.**

**A)** Las causas de improcedencia no se pueden considerar bajo ninguna óptica, como “de orden público”, porque no existe ni ha existido jamás, precepto alguno que así las califique. Es una *falacia* de diversas tesis, el sostener que así es, pues tal aserto viola la esencia misma de la jurisprudencia, que sólo entraña la interpretación de las normas jurídicas y no puede importar la creación de otras que no se han expedido por los órganos constitucionalmente facultados al efecto.

**B)** Las causas de improcedencia sólo se pueden invocar de oficio, cuando las advierta el tribunal federal y se encuentren demostradas en autos. Esto significa que no puede seguirse un procedimiento inquisitivo en busca de sobreseer a toda costa el juicio de amparo, inventando causas de improcedencia con el mero propósito de eludir el fondo del asunto, y cuando ni las autoridades responsables ni los terceros interesados las adujeron.

**C)** La conducta de los tribunales federales que operan en el sentido de buscar causas de improcedencia sin base alguna, con base en presunciones o meras conjeturas o incluso forzando lo que consta en el expediente, resulta claramente constitucional, pues contraría la garantía de legalidad y socava la seguridad jurídica, para dejar a la quejosa en estado de indefensión, lo que ha sido proscrito por la Jurisprudencia.

Hugo Alberto Arriaga Becerra

*Vis iuris imperium corruptum vitat*

Febrero de 2026

---

<sup>23</sup> Sobre este punto resulta ilustrativa la Tesis IV.3o.A.24 K que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2364 (Registro 176987), que reza: “IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL JUZGADOR DE EXAMINARLA, NO SE EXTIENDE A RECABAR PRUEBAS NO APORTADAS POR LAS PARTES PARA DEMOSTRARLA.- *El artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo establece: "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."* La interpretación del párrafo anterior, si bien contiene inmersa la obligación del juzgador de analizar las causas de improcedencia, no puede estimarse que ésta se extienda, al grado de recabar, oficiosamente, pruebas para que queden demostradas. Ello, porque en el procedimiento de amparo no impera, por regla general, un sistema inquisitivo, en el que el juzgador tenga que impulsar y desahogar pruebas, aun tratándose de la improcedencia del juicio. Por el contrario, corresponde a las partes (exceptuados los casos en que opera la suplencia de queja) el proponer y promover la diligenciación de pruebas. Se robustece lo anterior, con *el texto del párrafo interpretado, al utilizar el vocablo "en su caso"*, que significa, el examen oficioso de las causas de improcedencia, pero esto, *en el supuesto de que se encuentren acreditadas en autos*, mas no para que sea el juzgador quien las busque y recabe, pues con ello se transformaría el procedimiento dispositivo de amparo, en inquisitivo, con el cual se contrariarían principios tales como los de igualdad y equilibrio procesal; de ahí que sean las partes en el juicio quienes tengan la obligación, dado su interés, de acreditar mediante las pruebas por ellas aportadas, la improcedencia del juicio constitucional”.